



SEÑOR

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
CIRCASIA - QUINDIO**

**REF: AMPLIACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**
RADICADO: 2019-00310-00
PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDWIN JAMES ZAMBRANO FLORIDO
DEMANDADO: ARMANDO RIVERA Y OTROS

MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO, mayor y vecino de Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.906.560 de Armenia (Q.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 262.513 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **ARMANDO RIVERA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el corregimiento de la Buitrera, Municipio de Cali, Valle, en la vía que de Cali, conduce a la planta de la Buitrera, entre kilómetro 6 y 7, en la bifurcación callejón Los Pinos, casa 4 Rosario en Cali (V.), identificado con la cedula de ciudadanía 16.673.140 expedida en Cali (V.), teléfono celular 3194620822, correo electrónico rivera_012009@hotmail.com identificado con la cedula de ciudadanía 16.673.140 expedida en Cali (V.) y al señor **JUAN CARLOS NARANJO RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, corregimiento de La Buitrera, en el kilómetro 6 vía la Buitrera, Callejón Villagloria, lote 15B, teléfono celular 3235049493, correo electrónico arquitectura0564@gmail.com con CC. No.- 16.700.426 y la señora **ADRIANA OLAYA VILLEGAS**, mayor de edad identificada CC. 31.839.243, domiciliada y residente en la calle 21 norte #11-41, apto 203, Coinca, etapa 2 Armenia, Quindío, teléfono celular 3113893214 y correo electrónico adolvi@gmail.com, propietarios del bien inmueble consistente en un Lote de terreno rural, segregado de otro de mayor extensión, conocido con el nombre de "**VILLA LIGIA**", el segregado tomo el nombre de "sueños", ubicado en la Vereda San Antonio, jurisdicción de Circasia (Q.), constante de **TRES MIL NOVECIENTOS (3.900 m2)**, con los siguientes linderos antiguos **### POR EL NORTE**: con predio de la señora Anita Gómez de Echeverri; **POR EL OCCIDENTE**: con una quebrada lindero con Urbanización Los Robles; y **POR EL SUR Y ORIENTE**: con vía de acceso a la finca "**VILLA LIGIA**"**###**, de conformidad con la Escritura Pública 226 del tres (3) septiembre de 2001 de la Notaría Única de Circasia (Q.), cuyos linderos actuales son: **###POR EL NORTE**: En 53.00 metros con el bien inmueble identificado con la Ficha Catastral Nro. 63-190-00-01-00-00-0006-0802-0-00-00-0000 **LA ALVERNIA 1 LOTE B URBANIZACIÓN LOS ROBLES SAN ANTONIO** y con el bien inmueble identificado con la Ficha Catastral Nro. 63-190-00-01-00-00-0006-0802-0-00-00-0392 **LOTE 9 URBANIZACIÓN LOS ROBLES SAN ANTONIO DE NUBIA STELLA SANCHEZ OCAMPO**; **POR EL SUR**: En 77.70 metros con el bien inmueble **CARRETEABLE VIA DE ACCESO A VILLA LIGIA**, identificado con la Ficha Catastral Nro 63-190-00-01-00-00-0006-0591-0-00-00-0000 **DE CLAUDIA VIVIANA MAYA URIBE**; **POR EL ORIENTE**: En 75.91 metros con el bien inmueble identificado con la Ficha Catastral Nro 63-190-00-01-00-00-0006-0578-0-00-00-0000 **MARIA LUISA ECHEVERRI GOMEZ**, Con el bien inmueble identificado con la Ficha Catastral Nro 63-190-00-01-00-00-0006-0751-0-00-00-0000 **MARIA LUZ DELIA CASTRO PARRA "EL GUADUAL DE LA LUNA"** y Con el bien inmueble identificado con la Ficha Catastral Nro 63-190-00-01-00-00-0006-0591-0-00-00-0000 **CLAUDIA VIVIANA MAYA URIBE** y **POR EL OCCIDENTE**: En 63.48 metros con el bien inmueble identificado con la Ficha Catastral Nro 63-190-00-01-00-00-0006-0692-0-00-00-0000 de **LIZ NATALY**

Correo Electrónico: abogadomiguelandresplaza@gmail.com

Celular: 304-521-2574

**MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO ABOGADO LITIGANTE ESPECIALISTA EN
DERECHO PROCESAL
Armenia - Quindío**



ZAMBRANO FLORIDO###. Predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-142218 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.) y con Ficha catastral No. 63190000100060583000, de manera respetuosa y **DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 318 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, AL AUTO DEL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** mediante el cual se suspende el proceso de la referencia, **MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO Y ESTANDO DENTRO DEL TERMINO PROCESAL PARA ELLO, PRESENTO AMPLIACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION,** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Juez, ordena la suspensión del **PROCESO DE PERTENENCIA**, de radicado 63-190-4059-001-2019-00310-00, adelantado por el señor **EDWIN JAMES ZAMBRANO FLORIDO**, en contra de mis representados, motivando la suspensión, y de la cual se hace transcripción de su manifestación:

“Sin embargo, en el día de hoy el Despacho fue notificado por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, Q., de una acción de tutela promovida por uno de los demandados en contra del Juzgado, al considerar que dentro de la presente actuación se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

La anterior situación obliga al Juzgado a suspender el trámite del proceso, hasta el momento en que se encuentre en firmen el fallo de tutela, en aras de no incurrir en decisiones que vayan en contradicción con lo decidido en dicho trámite.”

SEGUNDO: Lo anterior, no resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto del veinticuatro (24) de agosto del año en curso, mediante el cual se negó la suspensión del proceso, manifestando al respecto y de la cual se hace transcripción:

“Se encuentra a despacho el presente proceso de PERTENENCIA promovido a través de apoderado judicial por el señor EDWIN JAMES ZAMBRANO FLORIDO, en contra de los señores ARMANDO RIVERA, JUAN CARLOS NARANJO RAMÍREZ, ADRIANA OLAYA VILLEGAS y demás personas indeterminadas, a efectos de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de los demandados, en contra del auto dictado el pasado 24 de agosto en el cual se negó la suspensión del proceso elevada por aquél.”

TERCERO: A su vez finaliza la parte resolutive del citado auto objeto de recursos, y de la cual se hace transcripción:

“RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso de PERTENENCIA promovido a través de apoderado judicial por el señor EDWIN JAMES ZAMBRANO FLORIDO, en contra de los señores ARMANDO RIVERA, JUAN CARLOS NARANJO RAMÍREZ, ADRIANA OLAYA VILLEGAS y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes lo aquí decidido.

Correo Electrónico: abogadomiguelandresplaza@gmail.com

Celular: 304-521-2574

**MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO ABOGADO LITIGANTE ESPECIALISTA EN
DERECHO PROCESAL
Armenia - Quindío**

Cumplase,”

CUARTO: La presentación de una acción de tutela, no obliga a decretar la suspensión, aunque el Juez Constitucional no se ha pronunciado al respecto, puesto que no existe en el Código General del Proceso, la causal que obligue a suspender por la presentación de una acción de tutela, por lo cual se esta creando una norma que no existe y se le atribuye a la acción de tutela una obligación que no tiene, generando una nueva irregularidad, en razón a que es claro que el Juez Constitucional no ha fallado y su pronunciamiento expreso solo ha sido la admisión de la acción de tutela.

QUINTO: El señor Juez, no resuelve los recursos de suspensión, interrupción o la medida que considerará aplicable, como se manifestó en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del veinticuatro (24) de agosto del año en curso, mediante el cual se negó la suspensión del proceso, entiendo que la atipicidad y lo no tratado ante las altas Cortes, de la existencia de dos (2) demandas diferentes con algunos anexos diferentes en un mismo proceso, con las mismas partes y que se corriera a la parte demandada dos (2) traslados con contenido diferente, obligo al apoderado de la parte demandada a contestar dos (2) traslados con demandas y anexos diferentes, ante la negativa del señor Juez en el auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020, debidamente impugnado mediante los recursos interpuestos y a la fecha no resueltos.

SEXTO: La suspensión con fundamento en una causal inexistente, no resuelve la existencia de dos (2) traslados con demandas y anexos diferentes, enviados a la parte pasiva en el presente asunto, cuando las partes procesales son las mismas.

SEPTIMO: El auto del 11 de septiembre de 2020, constituye un hecho nuevo, puesto que no es viable que el señor Juez no ordenará la suspensión, interrupción o la medida que considerará aplicable, cuando debio hacerlo en el momento oportuno, cuya consecuencia fue que el suscrito apoderado de la parte demandante, tuviera que contestar dos (2) traslados con demandas y anexos diferentes, entre los que se contaba algunos poco visibles, obedeciendo lo manifestado en el auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020, en el que el señor Juez manifiesta:

“Considera el Juzgado que estas diferencias, en modo alguno pueden ser calificadas como irregularidades que afecten el debido proceso y que le impidan al apoderado de la parte demandada contestar la demanda formulada en contra de sus representados, pues es evidente que no existe una alteración ni en las partes, ni en los hechos o en las pretensiones de modo tal que dificulte u obstaculice la defensa de los intereses de la parte demandada.

Por ello, se hace incomprensible para el Despacho que la inclusión de un hecho en la demanda relativo a que se concedió personería jurídica, así como la inclusión de los dos anexos referidos, constituyan una irregularidad de la dimensión asignada por el apoderado de la parte demandada y que amerite incluso acudir ante la Procuraduría y la Fiscalía.”.”

Cuando es claro que el acudir de mi representado ante Ficalia y Procuraduria obedece a la atipicidad de la existencia de dos (2) traslados de demanda diferentes con anexos diferentes en un mismo proceso, con las mismas partes procesales.

Correo Electrónico: abogadomiguelandresplaza@gmail.com

Celular: 304-521-2574

MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO ABOGADO LITIGANTE ESPECIALISTA EN

DERECHO PROCESAL

Armenia - Quindío

Continuando con lo expresado en el auto veinticuatro (24) de agosto de 2020, por el señor Juez de lo cual se transcribe lo siguiente:

*“En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad;** (iii) **se presentan demandas temerarias;** o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. (negrilla del Juzgado) “*

Cuando es claro que no se falta a la verdad, no se realiza una afirmación temeraria que no obedeciera a la realidad, en razón a que existen dos (2) traslados con anexos diferentes enviados a la parte demandada, el 28 de julio de 2020 y el 12 de agosto del año en curso, de la **DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA** adelantada en contra de mis representados y que dicha contestación a las dos (2) traslados de demanda se haría para evitar las consecuencias del artículo 97 del Código General del Proceso, a falta de contestación de traslado de demanda y que era plenamente contraria a lo establecido en el artículo 91 *íbidem*, como un claro ejemplo de que el actuar del suscrito apoderado al manifestar que contestaría las dos (2) demandas como una obligación impuesta, en ningún escenario fue en busca de una acción temeraria, faltando a la lealtad procesal.

OCTAVO: El artículo 161 “Suspensión del Proceso” del Código General del Proceso, establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

NOVENO: El artículo 162 “Decreto de la Suspensión y sus efectos” del Código General del Proceso, establece:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Correo Electrónico: abogadomiguelandresplaza@gmail.com

Celular: 304-521-2574

MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO ABOGADO LITIGANTE ESPECIALISTA EN

DERECHO PROCESAL

Armenia - Quindío



ABOGADO MIGUEL ANDRÉS PLAZA RUBIANO

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

DECIMO: Las normas citadas con anterioridad, son claras cuando exista otro proceso obligará a la suspensión por parte del señor Juez, en tratándose de la prejudicialidad, sin embargo la acción de tutela no esta contemplada como causal de suspensión del presente asunto.

DECIMO PRIMERO: El auto del 11 de septiembre de 2020, no corrige la existencia de dos (2) traslados de demanda diferentes con anexos diferentes, pese a que manifiesto la existencia de los mismos en el auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020, generando una nueva causal de nulidad al frenar el presente asunto y los recursos de alzada que se han interpuesto, impidiendo que ante una negativa de reponer, no pueda conocer el superior y se pronuncie, puesto que el haber presentado la acción de tutela y de la cual solo se ha admitido la misma, no es obice para la suspensión del proceso.

DECIMO SEGUNDO: En conclusión el señor Juez, profiere la suspensión mediante el citado auto en el numeral anterior, teniendo como causal la presentación de acción de tutela, sin embargo el citado auto no corrige la existencia de dos (2) traslados de demanda diferentes con anexos diferentes, enviado a la parte demandada el día 28 de julio de 2020 y 12 de agosto de 2020, sobre los cuales se obligo a contestar **DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, pese a que fue debidamente impugnado mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación y la no existencia de causal de suspensión por haberse presentado acción de tutela.

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y no se establece en ninguna parte del Código General del Proceso, dándole el carácter de proceso judicial, en ese orden de ideas la tutela como acción se asemeja al habeas corpus cuya reglamentación se encuentra en la Constitución Política en su artículo 30 y no en el Código de Procedimiento Penal, porque ambas comparten el carácter de acciones y no de procesos judiciales.

DECIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, citado anteriormente en hecho octavo, la acción de tutela esta reglamentada en la Constitución Política, como se menciona en el numeral anterior, por lo tanto no tiene la disposición legal de ser un proceso que se encuentre regulado en Código General del Proceso, por lo que su sentencia no es obice para decretar la suspensión del proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, puesto que las irregularidades del presente asunto si fueron susceptibles de ser alegadas por vía de excepciones o mediante demanda de reconvención, debidamente presentados, en la oportunidad procesal para ello, haciendo parte del expediente del presente asunto.

Correo Electrónico: abogadomiguelandresplaza@gmail.com

Celular: 304-521-2574

**MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO ABOGADO LITIGANTE ESPECIALISTA EN
DERECHO PROCESAL
Armenia - Quindío**

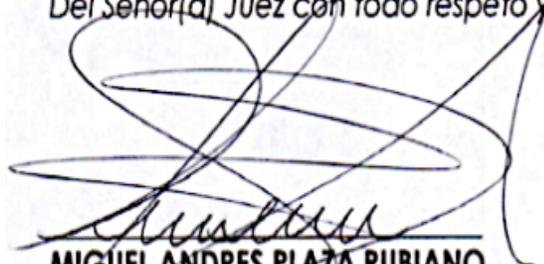


DECIMO QUINTO: Aunando a lo anterior, la sentencia del proceso civil de **PERTENENCIA**, no depende de la sentencia que se pueda proferir mediante la acción de tutela, por lo tanto no es procedente la suspensión del presente asunto civil y menos cuando la acción de tutela solo se encuentra admitida, sin que se haya pronunciado de otro modo el Juez Constitucional.

Con base en lo anterior solicito se revoque el auto de suspensión por los motivos y fundamentos expresados y en caso negativo se conceda el recurso de alzada –apelación.

Cordialmente,

Del Señor(a) Juez con todo respeto y consideración.



MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO
C.C. 1.094.906.560
T.P.: 262.513 del C.S.J.